



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	(L) Sucesión Intestada
Causante	SATURIO OVIEDO BARÓN
Radicado	No. 25 307 3184 001 2015 00311
Providencia	Auto de sustanciación # 643
Decisión	Niega

En orden de llegada, se aprecia en la causa mortuoria de SATURIO OVIEDO BARON las siguientes solicitudes e intervenciones, las que se pasan a resolver en cada punto:

1. Los señores ISABEL OVIEDO DE ÁLVAREZ, LUZ MERY OVIEDO DE RODRÍGUEZ y GEOVANNY ALEXIS OVIEDO DE RODRÍGUEZ confieren poder a la Dra. MARÍA ELEDID CASTAÑO BURITICA para intervenir en la sucesión, documentos aportados por la togada, junto con la solicitud de partidor.

De cara al reconocimiento de la personería adjetiva e intervención dentro de la sucesión, es menester indicar que similar petitum fue presentado la calenda pasada (2019) y asimismo resuelta favorablemente por auto del veinte (20) de agosto de esa fecha; luego no hay lugar a un pronunciamiento al respecto.

Ahora en lo que atañe a la designación de partidor, ha de tenerse en cuenta que no todos los herederos e interesados se han manifestado al requerimiento efectuado en ese sentido, en auto datado del nueve (09) de enero de 2020; luego para dar cabida a dicha fase, debe concurrir todos los interesados a través de los apoderados, pues de lo contrario se designará auxiliar de la justicia.

2. La señora MARÍA RAMOS VERA otorga poder al Dr. MIGUEL ANTONIO GARCÍA CAMARGO, con la finalidad de informar lo referente a la titularidad del predio el DIOMATE, del que puntualiza no es del causante; dicho poder fue adjuntado por el abogado, quien anexa otros documentos y eleva solicitud de exclusión del bien de la sucesión.

Al revisar la procedencia conforme los documentos anexos, una vez más se puntualiza la ausencia de la relación jurídico procesal en esta clase de asuntos, por el entendido que la calidad en que actúa la petente no corresponde a ninguno de los establecidos por el Legislador, no es heredera, no es cesionaria, no es albacea, no es cónyuge, no es acreedora hereditaria, tan solo se invoca la calidad de heredera de un tercero, ajeno a la sucesión pero con interés con respecto al bien denominado el DIOMATE, dado que informan no pertenece al causante.

Y precisamente por la relación con el sucesorio y conforme lo postulado en el Código General del Proceso – Art. 491, no hay lugar al reconocimiento como interesada en el liquidatio; de la misma manera, resulta improcedente el petitum de exclusión del bien sucesoral, pues además de no ser parte presupuesto indispensable – Art. 505 CGP –, no acredita la titularidad sobre el bien, sin contar que conforme el certificado de tradición, se sustenta la propiedad en cabeza del causante.

3. El Dr. CARLOS JOSÉ TOVAR CORTÉS allegó memorial a través del cual autoriza a la señora LUZ DARY REYES PARRA para la revisión del expediente.



Ante lo solicitado, como quiera que proviene de uno de los apoderados intervinientes, este Despacho acepta la autorización, la cual se sujeta a los fines del decreto 196 de 1971.

4. El Dr. JOSÉ OCTAVIO LUNA BUCURÚ remite solicitud al correo institucional del Juzgado, en la que requiere la copia del audio de la sentencia emitida en este radicado, con fecha del 28 de junio de 2019, para lo cual invoca la representación de los intereses de la señora JOSEFINA PATIÑO BORDA, quien dice es poseedora del bien el Diomate.

Al examinar el petitum, de entrada, se echa de menos la condición alegada, en tanto no hay prueba alguna de la posesión, menos se observa dentro del paginario, el reconocimiento de poseedora en las oportunidades previstas para ello, como lo hubiera sido en la diligencia de secuestro, donde no intervino.

Por lo tanto, como ya fuere motivado, sin asistirle interés en el trámite sucesoral, no es admisible ni procedente la petición aquí expuesta, máxime cuando el proceso no cuenta con sentencia de esa fecha. Valga la pena precisar, que la mortuoria se encuentra en trámite con ocasión de la rehechura partitiva ordenada en un proceso declarativo de petición de herencia.

5. La Dra. JUANA CELMIRA GONZÁLEZ GUARNIZO igualmente exhorta por medio del correo del Juzgado, el envío de las últimas actuaciones en el proceso de sucesión, petitum presentado a causa propia.

Siguiendo la misma posición, al no demostrarse el interés ni la finalidad de las copias digitalizadas, no se accederá a las mismas, empero, con el ánimo de absolver el estado del proceso, se indica que la sucesión si bien se encontraba en la fase de entrega del bien sucesoral, fue objeto a posteriori, de la rehechura partitiva por virtud de la decisión tomada dentro del proceso de petición de herencia que cursó en este Juzgado, luego actualmente está pendiente de la confección y adjudicación de la masa hereditaria inventariada.

6. El Dr. JOSÉ OCTAVIO LUNA BUCURÚ acude nuevamente, esta vez, para intimar en la notificación de la sentencia del 28 de junio de 2019 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, o en su defecto la remisión de las copias auténticas para realizar lo pertinente en la oficina registral y en la Inspección de Policía de Melgar, y en el evento de no ser posible la certificación de lo anterior.

Presentada en las mismas condiciones, no se atiende lo exhortado, primero porque no es parte ni tiene acreditado el interés aludido; segundo porque no hay sentencia, menos de esa fecha; tercero, de existir tal actuación, se antepone que la inscripción no es una carga atribuible a su costa, por no tener injerencia en el proceso y en la adjudicación; y frente la certificación, no es un asunto a resolver mediante auto a voces del Art. 115 CGP, sin perjuicio que debe ser parte en el mismo.

7. Finalmente, la Dra. MARÍA ELEDID CASTAÑO BURITICA escribe al correo del Juzgado, consultando sobre las resultas de la solicitud mencionada al inicio, inquietud de la cual se dará observancia con la notificación de esta providencia.

Sea este el momento oportuno para hacer el REQUERIMIENTO a los herederos y cesionaria, para que impulsen el proceso de sucesión, dando lugar a la manifestación de la



designación de partidador, pues no todos los interesados se han pronunciado, tan solo el Dr. TRUJILLO HUERTAS y la Dra. CASTAÑO BURITICA.

En virtud de lo aquí expuesto, se zanja cada una de las manifestaciones acusadas para el proceso de sucesión, y para efectos de garantizar el conocimiento del mismo, por secretaría remítase el enlace respectivo de la providencia a cada uno de los apoderados aquí intervinientes, por medio del correo electrónico registrado, como a su vez a los demás sujetos reconocidos, de existir reporte alguno en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1af1f18184c40e5db0db66180a3ece9ec47df5b081789e74d51ee5c14acf575

Documento generado en 07/12/2020 07:34:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>